



CUT: 98497-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0713-2023-ANA-AAA.M

Cajamarca, 28 de septiembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 98497-2023, tramitado ante la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra DEICY AZULA CORONEL identificada con DNI N° 43744168 y WILSON PERALTA DÁVILA identificado con DNI N° 27432863, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“9. realizar vertimientos sin autorización”**; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: **“d. efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano en mérito a sus funciones referidas a la ejecución de acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, emitió el Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM, de fecha 29 de mayo de 2023, en el que da cuenta sobre la Verificación Técnica de Campo de fecha 17 de abril de 2023 a la fuente natural de agua quebrada “Muya” cercano a las instalaciones del inmueble (grifo PRIMAX) de propiedad de DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA, estableciendo lo siguiente:

- Se identificó un vertimiento no autorizado en la margen derecha de la fuente natural de agua quebrada “Muya”, proveniente del lavado de vehículos menores y mayores ubicado geográficamente en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S N: 9 275 450 E: 757042 H:2271 m.s.n.m. y políticamente ubicado en la Av. Perú – Sector Pingobamba Bajo – distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
- El vertimiento no autorizado es una fuente contaminante de origen antropogénico, naturaleza agua residual de tipo industrial, que proviene del lavado de vehículos menores y mayores realizadas en las instalaciones del grifo “PRIMAX”; el propietario del grifo menciona que ha venido realizando 03 pozas de tipo cilíndrico distribuidas en serie de dimensiones 0.60 m de diámetro x 1 metro de profundidad, como un tratamiento de sedimentación previo al vertimiento, aun así cabe precisar que el mencionado tratamiento no es suficiente para poder tratar esas aguas. Al momento de la inspección se pudo apreciar un **caudal de descarga aproximado de 0.2 l/s** de régimen intermitente, ubicado en la margen derecha de la quebrada “Muya”; cuenta con un dispositivo de descarga (tubería color naranja de 6 pulgadas), no cuenta con un dispositivo de medición de caudal. El Sr. Wilson Peralta Dávila manifiesta que está presto a realizar cualquier infraestructura a fin de dar cumplimiento con el tratamiento adecuado de esas aguas y al mismo tiempo realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización de vertimiento. Al momento de la inspección ocular la quebrada “Muya” conducía un caudal aproximado de 0.80 l/s.

Foto N° 01: Instalaciones del grifo “Primax”, lavado de vehículos en la parte izquierda de la imagen.



Foto N° 02: Vista de vertimiento que emerge del lavado de vehículos menores y mayores proveniente del grifo "Primax" hacia la quebrada "Muya"



- Se procedió a tomar parámetros de campo en dos puntos, uno aguas arriba del vertimiento (P1) y otras aguas abajo del vertimiento (P2), en la fuente natural de agua quebrada Muya, haciendo uso del multiparámetro marca WTW modelo MULTI 3630 IDS, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 01: Parámetros de campo evaluados en los puntos de control

Código	Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM, WGS84Zona 17M		Parámetros de campo			
				pH	OD (ppm)	T °C	CE (μS/cm)
P1	Quebrada "Muya" aguas arriba del vertimiento	E: 757 036	N:9 275 447	8.24	7.06	17.8	453
P2	Quebrada "Muya" aguas abajo del vertimiento	E: 757 036	N:9 275 454	8.60	7.12	18.1	471

- El 19 de mayo de 2023, la Sra. Deyci Azula Coronel, en calidad de copropietaria del inmueble (grifo PRIMAX) presenta un plan para obtener la Autorización de Vertimiento; no obstante, este carece de los requisitos de acuerdo a la normativa vigente; no tiene fundamento para ser aceptado por la Autoridad Nacional debido a que no existe a la fecha ningún tratamiento de agua.

- Se precisa que los hechos descritos en el párrafo que antecede se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 realizar vertimientos sin autorización, del artículo 120° de la Ley N° 29338 y el artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 literal d efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Por tanto, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA por la presunta comisión de infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 0101-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, notificada en fecha 05 de junio de 2023, el órgano instructor comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA, por presuntamente haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificados con los cargos constitutivos de infracción, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus descargos;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 002-2023/DAC de fecha 07 de junio de 2023, los presuntos infractores formulan sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) la estación de servicios Grifo no tiene área de engrase ni cambio de aceite; solo cuenta con lavadero y esta tiene un sistema de tratamiento primario; ii) con fecha 17 de abril de 2023, se realizó una inspección inopinada por parte de la Administración Local de Agua Chotano, donde recién tengo conocimiento que para verter agua al río se necesita solicitar autorización de vertimiento a la Autoridad Nacional del Agua y como consta en el acta que se adjunta a la presente mi persona se compromete a realizar cualquier trabajo para la construcción de un planta de tratamiento y posterior realizar el trámite para la autorización de vertimiento; iii) con Carta N° 0087-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL de fecha 04 de mayo de 2023, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano me indica lo siguiente: 1. Elabore y presente a esta Administración, un plan de contingencia para evitar la posible afectación a la fuente de agua superficial (Quebrada Muya) y al ecosistema; dicho plan deberá incluir un cronograma, con un horizonte no mayor de quince (12) meses hasta la obtención de la autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales industriales provenientes del establecimiento de lavado de vehículos menor y mayores, debiendo remitir los reportes trimestrales sobre avances de dicho cronograma, pudiendo ser ampliado el plazo del mencionado por argumentos y/o documentos debidamente justificables; 2. Instalar un sistema de tratamiento para tratar las aguas provenientes del lavado de vehículos y no ser arrojadas de manera directa hacia la fuente natural de agua, causando trasgresión en sus parámetros de calidad; 3. Instalar un dispositivo de medición (caudalímetro al ingreso y salida del sistema de tratamiento) que permita registrar el caudal instantáneo y registrar el volumen acumulado del efluente industrial; 4. Elaborar un registro de eventualidades (parte diario), el cual consiste en registrar diariamente las ocurrencias suscitadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como, registrar el caudal instantáneo, el volumen acumulado y otras acciones propias de la actividad; 5. Realizar una toma de muestras del efluente y cuerpo receptor (quebrada Muya) y para ser llevado a un laboratorio acreditado por INACAL con la finalidad de conocer la caracterización de las mismas y contar con un registro de aquellas; 6. Luego de la puesta en marcha de lo antes mencionada tramitar la autorización de vertimiento brindada por la Autoridad Nacional del Agua, en su órgano desconcentrado la Administración Local del Agua Chotano Llaucano; iv) con escrito, de fecha 12 de mayo de 2023, se solicita ampliación de plazo para hacer llegar la documentación solicitada con Carta N° 0087-2023-ANAAAA.M-ALA.CHLL, en conformidad con la Ley N° 27444; v) con Carta N° 001-2023/DAC, de fecha 19 de mayo de 2023, hago llegar la documentación solicitada con Carta N° 0087-*

2023-ANA-AAA.MALA.CHLL; **vi)** según lo antes expuesto nosotros asumimos nuestra responsabilidad y nos comprometemos y tenemos toda la predisposición tal y como lo venimos haciendo desde que tuvimos conocimiento de la normativa de la ANA, realizando todas las acciones necesarias para solicitar la Autorización de Vertimientos de aguas residuales en cumplimiento con lo indicado en la Carta N° 0087-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL con un cronograma y con un horizonte no mayor de doce (12) meses; **vii)** finalmente solicitarle que emplee el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y tomar consideraciones a criterios específicos;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, los presuntos infractores han ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0053-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM, de fecha 14 de junio de 2023, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes y la valoración de los descargos presentados, determina que:

- Respecto al descargo presentado, indican que realizarán las actividades que se muestran en el cronograma, como previos actuados para la autorización de vertimiento, mencionando un periodo de tiempo para el inicio de trámite de dicha autorización de 6 meses, partiendo desde el mes de junio del año 2023.
- Si bien el administrado presento un cronograma de actividades para la instalación de una planta de tratamiento en un periodo de seis (06) meses, esta acción no da mérito a que esta autoridad deje de dar continuidad al procedimiento.
- La infracción se establece debido a que se ha identificado un vertimiento no autorizado en la margen derecha de la fuente natural de agua quebrada “Muya”, proveniente de las instalaciones del grifo Primax del lavado de vehículos menores y mayores, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S N: 9 275 450 E: 757042 H:2271 m.s.n.m. y políticamente en la Av. Perú, carretera que conduce a la ciudad de Chiclayo, Sector Pingobamba Bajo, en el distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
- Por lo tanto, lo descrito en su descargo no exime de responsabilidad a los coimputados; en consecuencia, existe responsabilidad administrativa al estar vertiendo aguas industriales a la fuente natural sin el tratamiento previo, infringiendo el Art.120°, numeral 9 “Realizar vertimientos sin autorización” concordante con el Art. 277° de su Reglamento, literal d. “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- Concluyendo que existe responsabilidad de DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA al realizar vertimientos de aguas residuales de tipo industrial, proveniente del lavado de vehículos menores y mayores en la margen derecha de la quebrada “Muya”, mediante una tubería color naranja de 6 pulgadas como dispositivo de descarga siendo el caudal de descarga aproximado de 0.2 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual ha sido calificada como Grave, recomendando imponer una sanción de Dos Coma Cero Cinco (2,05) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, en fecha 03 de julio de 2023 se notificó a los presuntos infractores con el Informe Técnico N° 0053-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM que contiene las conclusiones de la etapa instructiva, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice sus descargos;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 003-2023/DAC de fecha 07 de julio de 2023, los presuntos infractores formulan sus descargos al informe final de instrucción bajo los siguientes fundamentos: *i) nosotros asumimos nuestra responsabilidad y tenemos toda la predisposición tal y como lo venimos haciendo desde que tuvimos conocimiento de la normativa de la ANA, realizando todas las acciones necesarias para solicitar la Autorización de Vertimientos de aguas residuales en cumplimiento con lo indicado en la Carta N° 0087-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL con un cronograma y con un horizonte no mayor de doce (12) meses, tal como lo indica la misma. Actualmente venimos cumpliendo con cronograma y estamos ejecutando nuestra planta de tratamiento como se puede evidenciar en el panel fotográfico; ii) asimismo, del Informe Técnico N° 0053-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM, indicar lo siguiente: 1. En el ítem 2.5.1 indica que sea generado un gasto económico de acuerdo a la Resolución Jefatura N° 597-2010-ANA, por lo que dicha resolución solo contiene los gastos de inspección ocular que correspondería a S/. 68.40 soles; 2. Indicar que, el costo del expediente sobre autorización de vertimiento del punto 1.6 del cuadro N° 02 del Informe Técnico N° 0053-2023-ANAAAA.M-ALA.CHLL/EEMM, no es un gasto económico generado al Estado, dicho expediente es responsabilidad del usuario y el costo es asumido por el mismo ya que el expediente es un requisito para solicitar la autorización de vertimiento tal como lo indicado en el artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; por lo que no debería considerarse en la cuantificación de la multa a imponer; iii) Finalmente, solicitarle que se realice una adecuada evaluación de la infracción aplicándose el numeral 3 del artículo 248° y el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y el inciso f) numeral 1 artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que, con anterioridad a la notificación de la imputación y con Carta N° 001-2023/DAC, de fecha 19 de mayo de 2023, hicimos llegar nuestro plan de contingencia y un cronograma de implementación para solicitar la autorización de aguas residuales;*

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 17 de abril de 2023, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA, al efectuar vertimiento de aguas residuales de tipo industrial sin tratamiento hacia la margen derecha de la quebrada “Muya”, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el 05 de junio de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TEO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 05 de marzo de 2023; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, siendo así, respecto a los descargos formulados en el sentido que hicieron llegar su plan de contingencia y un cronograma de implementación para solicitar la autorización de aguas residuales solicitando se aplique la causal eximente prevista en el literal f del numeral 1 artículo 257° del TEO de la Ley N° 27444, constituye una manifestación de parte que no enerva el mérito de lo constatado, toda vez que, la causal eximente de responsabilidad de aplica en caso el administrado haya subsanado la conducta infractora antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, supuesto que no se aplica al presente caso, ya que para tenerse por subsanada la conducta debieron presentar la “Autorización de Vertimiento” expedido por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual no ha sucedido; por tanto, no es aplicable la causal eximente; sin embargo, al haber aceptado su responsabilidad por escrito, tanto en los descargos formulados en la epata instructiva como en la etapa resolutoria, se debe tener

en cuenta la conducta atenuante, conforme al literal a del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en relación a los hechos imputados y teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 0053-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/EEMM, es necesario señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura **se creó a la Autoridad Nacional del Agua** como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos**. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos entró en vigencia con la finalidad de regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. En ese orden de ideas, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización**. En ese sentido, al haber quedado demostrado que DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA han venido realizando vertimiento de aguas residuales de tipo industrial a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva, han infringido la normativa sobre recursos hídricos;

Que, además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a del numeral 133.1 del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1 del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que *"Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*;

Que, de lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento;

Que, en este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente**. (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH);

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TUO: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** los administrados han omitido los gastos que demanda obtener la respectiva autorización de vertimiento; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al cuerpo natural de agua ocasiona daño y/o alteración de la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo; **d) El perjuicio económico causado:** al no realizar el pago de la retribución económica por efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua, se ha generado un perjuicio económico al Estado; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua se ha realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** los presuntos infractores, por la actividad que realizan, tiene la obligación de conocer la normativa sobre la materia, por lo que al realizar vertimiento sin autorización, ha demostrado la intencionalidad de la conducta infractora, más aún si presentaron un plan de contingencia y un cronograma dirigido a obtener la respectiva autorización;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA han venido realizando vertimiento de aguas residuales de tipo industrial proveniente del lavado de vehículos menores y mayores en la margen derecha de la quebrada “Muya”, mediante una tubería color naranja de 6 pulgadas como dispositivo de descarga siendo el caudal de descarga aproximado de 0.2 l/s, en el punto ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S N: 9 275 450 E: 757042 H:2271 m.s.n.m. y políticamente ubicado en la Av. Perú – Sector Pingobamba Bajo – distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, sin previo tratamiento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA CERO CINCO (2,05) Unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al

numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción deberá reducirse a la mitad de su importe, es decir a CERO COMA VEINTICINCO (0,25) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, conforme al literal a del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, siendo preciso indicar que en el presente caso corresponde imponer la medida complementaria de abstenerse de realizar el vertimiento, toda vez que podría generarse problemas ambientales y a la salud pública; asimismo, se deberá otorgar el plazo de treinta (30) días calendario, para que inicie los trámites con el fin de obtener la respectiva autorización de vertimiento;

Que, estando a lo opinado por el Órgano Instructor y el Informe Legal N° 0288-2023-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a DEICY AZULA CORONEL identificada con DNI N° 43744168 y WILSON PERALTA DÁVILA identificado con DNI N° 27432863, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: *“realizar vertimientos sin autorización”*, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: *“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción a imponer es equivalente a **UNO COMA CERO VEINTICINCO (1,025) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, los sancionados deberán depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificados con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Maraón.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA, en el plazo inmediato posterior a la notificación con la presente resolución, se abstengan de realizar el vertimiento de aguas residuales de tipo industrial proveniente del lavado de vehículos menores y mayores en la margen derecha de la quebrada “Muya” en el punto ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S N: 9 275 450 E: 757042 H:2271 m.s.n.m., toda vez que podría generarse problemas ambientales y a la salud pública; asimismo, **OTÓRGUESELE el plazo de treinta (30) días calendario**, contados a partir del día siguiente de notificados, para que inicien los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales, **bajo apercibimiento** de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - REGISTRAR la sanción impuesta en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución directoral a DEICY AZULA CORONEL y WILSON PERALTA DÁVILA, a su domicilio sito en: *Av. Perú, Sector Pingobamba Bajo, Carretera Chota – Chiclayo*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA, al SERVICIO DE INFORMACIÓN NACIONAL DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA y a la DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN